

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
97	25754600000020190008300	0014	24/01/2023	Fijación en estado	CESAR ALMEIRO - SANTANA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 010 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	SI
10923	11001600001720180564800	0014	24/01/2023	Fijación en estado	KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * NIEGA REVISION DE LA SENTENCIA . AI 1364 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
10923	11001600001720180564800	0014	24/01/2023	Fijación en estado	KELLY JOHANA - NORIEGA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1363 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
21391	11001600002320088097900	0014	24/01/2023	Fijación en estado	OMAR MAURICIO - ACOSTA PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1380 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TERMINOS	SI
39881	66682600004820130063200	0014	24/01/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - CORREA ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer el trabajo realizado entre el 11 y 30 de septiembre de 2022, se abstiene de reconocer las horas trabajadas entre octubre a diciembre de 2021, dener, marzo, abril y mayo AI 1405 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42098	11001600001720170360400	0014	24/01/2023	Fijación en estado	PAOLA - GONZALEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1401 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
43289	110016000072120200000600	0014	24/01/2023	Fijación en estado	ORLANDO JOSE - VILLADIEGO TORDECILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1367 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
44014	11001600000020170069700	0014	24/01/2023	Fijación en estado	LUIS ERNESTO - ROJAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer las actividades realizadas en el mes de junio de 2022 AI 1402 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45340	11001600001520180077700	0014	24/01/2023	Fijación en estado	OMAR - PEREZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1400 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
47793	11001600001720160982400	0014	24/01/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - GOMEZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de rconocer rdención AI 1403 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48398	11001310405020180006700	0014	24/01/2023	Fijación en estado	JAIRO - OLARTE SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1378 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
48695	11001600002320178005300	0014	24/01/2023	Fijación en estado	TODD ERIK - BENSON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 1382 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48909	11001600002820170100700	0014	24/01/2023	Fijación en estado	EDWIN STIVEN - RAMIREZ HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención y niega redención por las horas refrndadas n l crtificado TEE No. 17791535 AI 1406 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
50965	44279600115320130011700	0014	24/01/2023	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - FLOREZ MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto que redime pena, concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 0016 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
54298	11001600002320180146800	0014	24/01/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - CRUZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 007 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
79917	11001310400420020005500	0014	24/01/2023	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 009 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
88659	11001600002820080254600	0014	24/01/2023	Fijaciòn en estado	MANUEL FERNANDO - FERNANDEZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1404 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
141087	11001310401920010039800	0014	24/01/2023	Fijaciòn en estado	ARMANDO - RAMIREZ HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, reconoce rdención y dcreta exinción AI 017 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 25/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses un día de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 11 días**. -

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **138.5 días**, mediante auto del 08 de abril de 2022.
- b) **113.5 días**, mediante auto del 02 de diciembre de 2022

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **46 meses, 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **48 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **46 meses y 23 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de NOVIEMBRE DE 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir Al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de NOVIEMBRE DE 2022 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023	
La anterior providencia	SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA JUEZ
El Secretario	

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 97

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 10

FECHA DE ACTUACION: 11-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Alvaro Sentene D.

FIRMA: [Firma]

CC: 79218642

TD: 103867

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Mié 11/01/2023 21:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 16:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 010 NI 97/ 14 - CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 010 de fecha 11/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno solicitud de REVISIÓN DE LA SENTENCIA deprecada por la sentenciada **KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que **KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de mayo de 2019 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 5 de febrero de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a). **8.5 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020
- b). **13 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- c). **21 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
- d). **58.5 días** mediante auto del 10 de Febrero de 2022
- e). **55 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- f). **41.5 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **41 meses y 12.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para revisar la sentencia condenatoria.

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

Es claro que esta instancia no es competente para hacer juicios de responsabilidad o evaluar el procedimiento agotado en las instancias previas, pues las etapas procesales están determinadas en la Ley y dentro de las mismas, las oportunidades preclusivas de debatir tales temas, por lo cual no puede que con los argumentos exculpativos señalados por la sentenciada se pretenda revivir el análisis sustancial de una decisión legítima revestida de doble acierto de legalidad.

Es verdad que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica, a pesar de que se considere que la actuación vulnera principios procesales o sustanciales, tal y como lo sostiene el penado.

El condenado con su solicitud, reitera el despacho, pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 79 de la Ley 600 de 2000, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la ley para revisar la sentencia impuesta y estudiar nuevamente la responsabilidad penal, la solicitud deprecada por la

Condenado: KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ
Cédula: 1067031120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 1826
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

condenada **KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ** se despachará negativamente por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REVISIÓN DE LA SENTENCIA** deprecada por la sentenciada **KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por E
25 ENE 2013
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 12 01 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kelly Johana noriega G.

Firma Kelly Johana noriega G.

Cédula 1067031120 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jllledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 9:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jllledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 01364 NI 10923/ 14 - KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 01364 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Diciembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 28 de mayo de 2019 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada KELLY JOHANA NORIEGA GÓMEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 5 de febrero de 2020, para un descuento físico de **28 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a). **8.5 días** mediante auto del 23 de octubre de 2020
 - b). **13 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
 - c). **21 días** mediante auto del 9 de septiembre de 2021
 - d). **58.5 días** mediante auto del 10 de Febrero de 2022
 - e). **55 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- Para un descuento total de **40 meses y 01 día**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio, y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los

periodos. en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18607204	Abril a agosto de de 2022	498	
Total		498	41.5 días

498 horas de estudio / 6 / 2 = 41.5 días

Se tiene entonces que KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 498 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 41.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 41.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 41 MESES, 12.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En la fecha Notifíquese por Estado No.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

La anterior providencia

El Secretario

R E S U E L V E :

PRIMERO. REDIMIR LA PENA impuesta a KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ, en reposición de CUARENTA Y UN PUNTO CINCO (41.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Nombre KELLY JOHANA NORIEGA G.

Firma Kelly Noriega G.

Cédula 1067031120

T.P.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

El(la) Secretario(a)

JUEZ

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 8:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 01363 NI 10923/ 14 - KELLY JOHANA NORIEGA GOMEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 01363 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, sin autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, 16 enero de 2023

Ciudad.

Numero Interno	21391
Condenado a notificar	OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
C.C	79605065
Fecha de notificación	11 ENERO 2023
Hora	8: 49
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 23 D BIS N° 96 H -27.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1380 de fecha, 29 diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por un joven quien no suministra sus datos personales, y quien dice que el PPL se encontraba haciendo unas diligencias, luego sale un señor quien dice ser el PPL, a quien al solicitarle el documento de identificación ingresa a la vivienda nuevamente y no vuelve a salir, me comunico al número telefónico 3246140356, donde me atiende la llamada una voz masculina y quien afirma ser el PPL, manifiesta que él se encontraba en el hospital central de la policía por urgencias ya que llevaba dos días con diarrea, se le pregunta que quien era el señor que había atendido la visita y manifiesta que es el señor HENRY RUIZ el cuñado, que él le había dicho que se hiciera pasar por él y así no tener una visita negativa. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente:


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
11-ene-23	11-ene-23	mguevarat

oquiltiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
11001600000020170092900	3454	Enteramiento condenado	CUAN LOPEZ - JAVIER HERNANDO : EL DIA 10/01/2023 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 22/12/2022//P 5//PASA A SECRETARIA//.*MCGT*//.*RLL*//.	11/01/2023	EJPMBT\mguevarat	0013	
11001600000020190292300	13324	Enteramiento condenado	VÁSQUEZ VARGAS - JUAN ROBERTO : EL DIA 10/01/2023 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 20/12/2022//P 3//PASA A SECRETARIA//.*MCGT*//.*RLL*//.	11/01/2023	EJPMBT\mguevarat	0013	
11001600000020200080400	32147	Enteramiento condenado	MORALES ZAMBRANO - JOHN JAIRO : EL DIA 10/01/2023 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN DE FECHA 29/12/2022//P 28//PASA A SECRETARIA//.*MCGT*//.*RLL*//.	11/01/2023	EJPMBT\mguevarat	0013	
11001600002820160237000	24790	Enteramiento condenado	HURTADO MICOLTA - FARID ENRIQUE : EL DIA 10/01/2023 SE ENTERA A CONDENADO EN LUGAR DE RECLUSIÓN MODELO DE AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 015 DE FECHA 04/01/2023//P 58//PASA A SECRETARIA//.*MCGT*//.*RLL*//.	11/01/2023	EJPMBT\mguevarat	0025	



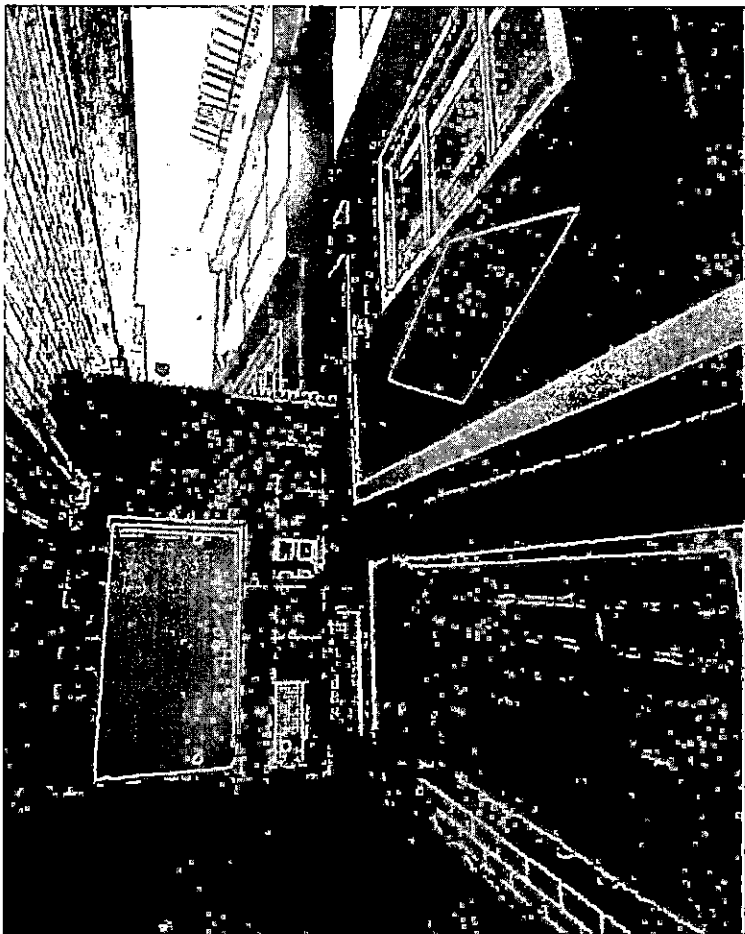
samsung SM-A305G
f/1.7 1/60 3.92 mm ISO 64

20230111_084836.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (4.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



DETALLES

11 ene
mié, 08:48 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/180 1.13 mm ISO 40

20230111_084846.jpg
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (999.7 KB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, conforme a la documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 22 de agosto de 2011, a la pena principal de **Ciento Noventa (190) Meses de Prisión, multa Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y autor del delito de FALSA DENUNCIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conformó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 3.- El 24 de abril de 2013, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el apoderado del penado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 4.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 04 al 05 de junio de 2008, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2014, para un descuento físico de **Noventa y Ocho (98) Meses y Once (11) Días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **147.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2016
- b). **180 días** mediante auto del 25 de julio de 2017
- c). **123.8 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
- d). **111.3 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2018
- e). **5 meses y 27.3 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
- f). **2 meses y 3.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2020

Para un descuento total de **Ciento Veinticinco (125) Meses y Cuatro Punto Cuatro (4.4) Días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30: Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad

condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El día Treinta (30) de Mayo del presente año después del medio día, el señor CARLOS ALBERTO RUIZ BETANCOURT, recibe del señor SEGUNDO CASTRO la suma de veinticuatro millones (\$24.000.000.00) de pesos en la Avenida de las Américas con carrera 68, producto de la cancelación de una factura, dinero que introdujo en su vehículo marca Nissan Patfainder. Momentos después se comunica telefónicamente con su amigo HENRY HERRANZA CARRANZA, quedándose de encontrar a las 15:45 horas del mismo día en el Centro Comercial de Cafam de la Floresta de esta ciudad. Allí lo recoge y se dirigen al Centro Comercial Bulevar Niza a pasar el pico y placa.

A las 18:00 horas aproximadamente del mismo día al señor HENRY HERRERA, le entra una llamada de un amigo de nombre HAMILTON CARANZA, este último hace presencia donde se encuentra CARLOS ALBERTO y HENRY, en el Centro Comercial Bulevar Niza a las 19:30, persona está que fue presentado a CARLOS ALBERTO RUIZ, por HENRY HERRERA, ya que no se conocían.

Posteriormente CARLOS ALBERTO, le manifiesta a su amigo HENRY HERRERA la urgencia de irse de ahí recordándole que tenía en su poder dentro del vehículo la suma de dinero inicialmente mencionada, en ese

momento manifiesta la víctima que HAMILTON CARRANZA, se retiró para hacer una llamada y que seguidamente les solicitó que si lo podían acompañar a donde una tía que vive en Suba La Campiña, contestándole CARLOS RUIZ que no había ningún problema.

Salieron del Centro Comercial Bulevar Niza a las 8:15 aproximadamente con destino a Suba La Campiña guiados por el señor HAMILTON CARRANZA, al llegar al sitio de carabineros, conocido como CESPO, HAMILTON le indica que deben desviarse por un camino que los lleva hacia la montaña, al preguntar CARLOS ALBERTO que porqué escogía este camino HAMILTON le contesta, que para llegar más rápido y fue así que antes de llegar a la Avenida Suba fueron interceptados por un vehículo de la Policía Nacional tipo camioneta, virios polarizados y con las siglas 47-425, que conducía OMAR MAURICIO ACOSTA uniformado.

De la mencionada camioneta policita se bajaron dos sujetos vestidos de civil, quienes se identificaron como policía judicial, uno de ellos alto de 1.80 metros de estatura aproximadamente, cabello corto, tenía como pecas en la cara y vestía jean azul, camiseta negra y chaqueta de jean azul, tenían un radio de comunicaciones y estaba armado con una pistola, el otro sujeto era de tez trigueña, cabello corto, portaba gafas y medía como 1.60 de estatura y vestía, chaqueta negra y también tenía pistola, el tercer sujeto OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, quien conducía la camioneta no se bajó, pero este si vestía con uniforme de la policía.

Estas personas (GUSTAVBO ALTURO y JAIRO HERNAN GALLEGO) bajaron a sus víctimas y les solicitaron sus cédulas, el primero sujeto el alto que medía 1.80 de estatura que responde al nombre JAIRO HERNAN GALLEGO GALLEGO, de acuerdo a la investigación, realizó la requisa de la camioneta donde se movilizaba la víctima y se dirigió a la parte trasera del vehículo abrió dos maletas que llevaban allí después se dirigió hacia la parte de adelante y revisó el puesto del copiloto donde se encontraba el dinero preguntándole a su víctima la procedencia del dinero y este le responde que era de la empresa.

Seguidamente y para intimidarlo le manifiesta que eso era lavado de activos porque la cuantía superaba los cinco millones de pesos y que podía ir a la cárcel, además que HAMILTON CARRANZA, tenía antecedentes penales y que esta persona no se iba a hundir sola y los podía involucrar a los demás con cosas ilegales.

Posteriormente las víctimas fueron repartidas en los vehículos de la siguiente manera: HAMILTON y HENRY los trasladaron a la camioneta policial y CARLOS RUIZ conduciendo su vehículo camioneta Patfinder y amenazado con un arma de fuego por parte del agente GALLEGO, para luego trasladarlos por la vía llamada la conejera hacia la 170 con Avenida Boyacá, donde el agente GALLEGO, le manifiesta a la víctima que agradeciera que no los había metido porque le podía decir que por defensa propia tuvo la necesidad de matarlos.

Siendo así que en la calle 150 con Avenida Boyacá la víctima decide entregar el dinero (24 millones) pero con la condición que no les hicieran nada y les devuelvan sus documentos (cédulas de ciudadanía), fue así que bajaron de la camioneta policial a HAMILTON y a HENRY les entregaron sus celulares y sus documentos de identidad, dejándolos en este sitio para luego alejarse del lugar.

En forma inmediata CARLOS RUIZ, víctima de los hechos, denuncia lo sucedido e indica que el vehículo implicado se identifica con las siglas 47-425 de la Policía Nacional, tipo camioneta color blanco y vidrios polarizados.

Identificado el vehículo tenemos que el mismo efectivamente pertenece a la Policía Nacional, asignado a la Dirección de Protección del Esquema de Seguridad del señor Exfiscal ALFONSO GOMEZ MENDEZ (vehículo camioneta de siglas 47-425, Chevrolet Dimax, modelo 2008, color uniformada, pertenece a la Dirección de Protección de Servicios Especiales, asignada al esquema de seguridad del doctor ALFONSO GOMEZ MENDEZ).

Posteriormente y por comunicación de la víctima manifiesta que dentro de su vehículo encontró un avantel de las personas que habían cometido el ilícito, el cual fue identificado con el numero 573505847868, modelo H80XAHGR1AN, IMEI001702149361660, asignado al Ministerio de Industria y Comercio, asignado al señor Agente ALTURO GUSTAVO.

El mismo día de los hechos miembros de la Policía se comunican con el Capitán GUILLERMO ALEJANDRO ANTIA, para informarle que personas de la SIJIN, se trasladarían a la residencia del doctor GOMEZ MENDEZ, donde se encontraba la camioneta al servicio y protección de seguridad del personaje por cuanto la misma estaba involucrada en un hecho delictuoso, el señor capitán GUILLERMO ALEJANDRO ANTIA al verse sorprendido, ordena al personal que se encontraba a su servicio, que si preguntaban por la salida y entrada de la camioneta para ese día debían contestar que la camioneta nunca salió, sin embargo hasta el día 3 de junio de 2008, presenta denuncia en el sentido de que la camioneta fue prestada al agente JAIRO HERNAN GALLEG0 por abuso de confianza, quien era la persona que había cometido la conducta delictiva y que él no tenía nada que ver en ese asunto.

Así mismo, presenta informe ante el director de Protección de Servicios Especiales, Gustavo Adolfo Ricaurte, el 30 de mayo de 2008 y recibido el 1 de junio de 2008, en el que da cuenta sobre lo sucedido con el vehículo de siglas 47-425, denuncia y confirmación que al parecer no se ajusta a la realidad.

(...)

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

"El comportamiento desplegado por los acusados ANTIA ORDOÑEZ y ACOSTA PINTO, resultan de extrema gravedad en la medida en que no solo se predeterminan a ejecutar comportamientos que atentan contra el patrimonio económico, la libertad individual, y la eficaz y recta impartición de justicia, sino que le causaron un daño mayúsculo a la víctima al someterla a la impotencia para desapoderarla del dinero y retenerla por un lapso de tiempo considerable, y lo más grave, es que se valieron de su condición de servidores públicos (agentes activos de la policía nacional), para desplegar dichas conductas punibles, pues utilizaron instrumentos oficiales (vehículo uniformado, arma de fuego y prenda militar) dotados para el ejercicio de sus funciones, a fin de concretar esos resultados antijurídicos.

Además, debe tenerse en cuenta la función de prevención y protección que la sanción debe cumplir en el caso concreto, respecto de servidores públicos que a toda costa quisieron lucrarse económicamente de manera indebida, sin importarles su posición ante la sociedad y los medios de que echaron mano para ese propósito criminal. (...).

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación entre miembros de la fuerza pública, optaron por sustraer un dinero propio de la víctima, así como retenerla por un tiempo considerable.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar el patrimonio económico y la libertad de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social, de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

De igual forma, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social".*

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado Omar Mauricio Acosta Pinto, fue condenado a **Ciento Noventa (190) Meses** de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a Ciento Catorce (114) Meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **Ciento Veinticinco (125) Meses y Cuatro Punto Cuatro (4.4) Días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, que describen la conducta del sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. **4753** del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorga resolución favorable para la concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 9001-007 Once (11) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 11, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.*
- 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.*
- 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.*
- 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase".*

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar y se encuentra actualmente en la fase de mínima seguridad.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la **Calle 23 D Bis # 96 H - 27** de esta ciudad. Lugar éste donde ha sido encontrado por parte de personal del ente carcelario cumpliendo la pena como es su deber legal. No obstante, la asistencia social de estos despachos el 15 de septiembre de 2022 a las 4 pm, no lo encontró en su lugar de residencia.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, empero, si lo fue al pago de Multa de Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que estableció el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que

alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80].

El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO** es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Teniendo en cuenta que concurre la circunstancia de menor punibilidad contemplada en el artículo 55 del Código Penal, ya que los acusados carecen de antecedentes penales y no fue atribuida ninguna circunstancia de mayor punibilidad en términos del artículo 58 ibídem, la pena se ubica en el cuarto mínimo (...)"

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que **ACOSTA PINTO**, carece de antecedentes.

Sumado a lo anterior, y atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se procederá a realizar el respectivo estudio de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional frente al proceso de resocialización del penado en mención que adquiere mayor preponderancia, en esta fase, como lo señala el juez de tutela.

OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, se encuentra realizando labores de redención de pena desde el Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), hasta la fecha en la cual salió en prisión domiciliaria, demostrando en todo tiempo una conducta buena y ejemplar.

No obstante a lo indicado, se hace necesario advertir, que en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta en su lugar de residencia tras otorgarse la prisión domiciliaria, se tiene el Informe de Visita Domiciliaria N°. -2072 proveniente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reporta que se realizó diligencia el día 15/09/2022 siendo las 4:00 p.m. con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y las condiciones de la pena privativa de la libertad, así como retroalimentarlo respecto a los compromisos de la sustitutiva otorgada, y que la diligencia fue atendida por la Señora SANDRA RUIZ, aporta como C.C. 51.935.146 de Bogotá, persona que informa que el penado se vio en la necesidad de salir de la casa según allí se indica.

Así las cosas, dado que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, se ha noticiado por parte del área de asistencia social del centro de servicios administrativos de los juzgados de esta especialidad la existencia de conducta irregular, al haberse evidenciado un incumplimiento a las obligaciones endilgadas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, concretamente la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin previa autorización, considera este Despacho que el penado No está listo para reincorporarse a la sociedad.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el subrogado penal de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el Informe de Visita Domiciliaria N°.2072 proveniente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reporta que se realizó diligencia el día 15/09/2022 siendo las 4:00 p.m. con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y las condiciones de la pena privativa de la libertad, así como retroalimentarlo respecto a los compromisos de la sustitutiva otorgada, y que la diligencia fue atendida por la Señora SANDRA RUIZ, aporosa como C.C. 51.935.146 de Bogotá, persona que informa que el penado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO** se vio en la necesidad de salir de la casa, se dispone **CORRER el traslado del que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004** al prenombrado **sentenciado** y a su apoderado para que rinda las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ser beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, concretamente, la de no salir de su domicilio sin autorización.

Para efectos de lo anterior **ENTÉRESE PERSONALMENTE** al condenado **en su lugar de reclusión**, y a su apoderado sobre el trámite dispuesto, fecha de inicio y finalización mismo para garantizar el derecho de defensa.

Cúmplase lo anterior a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones".

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 23 D Bis No. 96 H - 27, Interior 3, Barrio Fontibón de esta ciudad, abonado telefónico 3212938549, 3144534614, 3246140356.- Dirección de correo electrónico: acostaomar280@Gmail.Com

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD** **CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, conforme a la documentación allegada por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 22 de agosto de 2011, a la pena principal de **Ciento Noventa (190) Meses de Prisión, multa Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y autor del delito de FALSA DENUNCIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conformó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 3.- El 24 de abril de 2013, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el apoderado del penado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 4.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 04 al 05 de junio de 2008, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2014, para un descuento físico de **Noventa y Ocho (98) Meses y Once (11) Días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **147.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2016
- b). **180 días** mediante auto del 25 de julio de 2017
- c). **123.8 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
- d). **111.3 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2018
- e). **5 meses y 27.3 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
- f). **2 meses y 3.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2020

Para un descuento total de **Ciento Veinticinco (125) Meses y Cuatro Punto Cuatro (4.4) Días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad

condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Veintidós (22) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El día Treinta (30) de Mayo del presente año después del medio día, el señor CARLOS ALBERTO RUIZ BETANCOURT, recibe del señor SEGUNDO CASTRO la suma de veinticuatro millones (\$24.000.000.00) de pesos en la Avenida de las Américas con carrera 68, producto de la cancelación de una factura, dinero que introdujo en su vehículo marca Nissan Patfainder. Momentos después se comunica telefónicamente con su amigo HENRY HERRANZA CARRANZA, quedándose de encontrar a las 15:45 horas del mismo día en el Centro Comercial de Cafam de la Floresta de esta ciudad. Allí lo recoge y se dirigen al Centro Comercial Bulevar Niza a pasar el pico y placa.

A las 18:00 horas aproximadamente del mismo día al señor HENRY HERRERA, le entra una llamada de un amigo de nombre HAMILTON CARANZA, este último hace presencia donde se encuentra CARLOS ALBERTO y HENRY, en el Centro Comercial Bulevar Niza a las 19:30, persona esta que fue presentado a CARLOS ALBERTO RUIZ, por HENRY HERRERA, ya que no se conocían.

Posteriormente CARLOS ALBERTO, le manifiesta a su amigo HENRY HERRERA la urgencia de irse de ahí recordándole que tenía en su poder dentro del vehículo la suma de dinero inicialmente mencionada, en ese

momento manifiesta la víctima que HAMILTON CARRANZA, se retiró para hacer una llamada y que seguidamente les solicitó que si lo podían acompañar a donde una tía que vive en Suba La Campiña, contestándole CARLOS RUIZ que no había ningún problema.

Salieron del Centro Comercial Bulevar Niza a las 8:15 aproximadamente con destino a Suba La Campiña guiados por el señor HAMILTON CARRANZA, al llegar al sitio de carabineros, conocido como CESPO, HAMILTON le indica que deben desviarse por un camino que los lleva hacia la montaña, al preguntar CARLOS ALBERTO que porqué escogía este camino HAMILTON le contesta, que para llegar más rápido y fue así que antes de llegar a la Avenida Suba fueron interceptados por un vehículo de la Policía Nacional tipo camioneta, virios polarizados y con las siglas 47-425 que conducía OMAR MAURICIO ACOSTA uniformado.

De la mencionada camioneta policita se bajaron dos sujetos vestidos de civil, quienes se identificaron como policía judicial, uno de ellos alto de 1.80 metros de estatura aproximadamente, cabello corto, tenía como pecas en la cara y vestía jean azul, camiseta negra y chaqueta de jean azul, tenían un radio de comunicaciones y estaba armado con una pistola, el otro sujeto era de tez trigueña, cabello corto, portaba gafas y medía como 1.60 de estatura y vestía, chaqueta negra y también tenía pistola, el tercer sujeto OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, quien conducía la camioneta no se bajó, pero este si vestía con uniforme de la policía.

Estas personas (GUSTAVBO ALTURO y JAIRO HERNAN GALLEGO) bajaron a sus víctimas y les solicitaron sus cédulas, el primero sujeto el alto que medía 1.80 de estatura que responde al nombre JAIRO HERNAN GALLEGO GALLEGO, de acuerdo a la investigación, realizó la requisa de la camioneta donde se movilizaba la víctima y se dirigió a la parte trasera del vehículo abrió dos maletas que llevaban allí después se dirigió hacia la parte de adelante y revisó el puesto del copiloto donde se encontraba el dinero preguntándole a su víctima la procedencia del dinero y este le responde que era de la empresa.

Seguidamente y para intimidarlo le manifiesta que eso era lavado de activos porque la cuantía superaba los cinco millones de pesos y que podía ir a la cárcel, además que HAMILTON CARRANZA, tenía antecedentes penales y que esta persona no se iba a hundir sola y los podía involucrar a los demás con cosas ilegales.

Posteriormente las víctimas fueron repartidas en los vehículos de la siguiente manera: HAMILTON y HENRY los trasladaron a la camioneta policial y CARLOS RUIZ conduciendo su vehículo camioneta Patfinder y amenazado con un arma de fuego por parte del agente GALLEGO, para luego trasladarlos por la vía llamada la conejera hacia la 170 con Avenida Boyacá, donde el agente GALLEGO, le manifiesta a la víctima que agradeciera que no los había metido porque le podía decir que por defensa propia tuvo la necesidad de matarlos.

Siendo así que en la calle 150 con Avenida Boyacá la víctima decide entregar el dinero (24 millones) pero con la condición que no les hicieran nada y les devuelvan sus documentos (cédulas de ciudadanía), fue así que bajaron de la camioneta policial a HAMILTON y a HENRY les entregaron sus celulares y sus documentos de identidad, dejándolos en este sitio para luego alejarse del lugar.

En forma inmediata CARLOS RUIZ, víctima de los hechos, denuncia lo sucedido e indica que el vehículo implicado se identifica con las siglas 47-425 de la Policía Nacional, tipo camioneta color blanco y vidrios polarizados.

Identificado el vehículo tenemos que el mismo efectivamente pertenece a la Policía Nacional, asignado a la Dirección de Protección del Esquema de Seguridad del señor Exfiscal ALFONSO GOMEZ MENDEZ (vehículo camioneta de siglas 47-425, Chevrolet Dimax, modelo 2008, color uniformada, pertenece a la Dirección de Protección de Servicios Especiales, asignada al esquema de seguridad del doctor ALFONSO GOMEZ MENDEZ).

Posteriormente y por comunicación de la víctima manifiesta que dentro de su vehículo encontró un avantel de las personas que habían cometido el ilícito, el cual fue identificado con el numero 573505847868, modelo H80XAHGR1AN, IMEI001702149361660, asignado al Ministerio de Industria y Comercio, asignado al señor Agente ALTURO GUSTAVO.

El mismo día de los hechos miembros de la Policía se comunican con el Capitán GUILLERMO ALEJANDRO ANTIA, para informarle que personas de la SIJIN, se trasladarían a la residencia del doctor GOMEZ MENDEZ, donde se encontraba la camioneta al servicio y protección de seguridad del personaje por cuanto la misma estaba involucrada en un hecho delictuoso, el señor capitán GUILLERMO ALEJANDRO ANTIA al verse sorprendido, ordena al personal que se encontraba a su servicio, que si preguntaban por la salida y entrada de la camioneta para ese día debían contestar que la camioneta nunca salió, sin embargo hasta el día 3 de junio de 2008, presenta denuncia en el sentido de que la camioneta fue prestada al agente JAIRO HERNAN GALLEG0 por abuso de confianza, quien era la persona que había cometido la conducta delictiva y que él no tenía nada que ver en ese asunto.

Así mismo, presenta informe ante el director de Protección de Servicios Especiales, Gustavo Adolfo Ricaurte, el 30 de mayo de 2008 y recibido el 1 de junio de 2008, en el que da cuenta sobre lo sucedido con el vehículo de siglas 47-425, denuncia y confirmación que al parecer no se ajusta a la realidad.
(...)

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

"El comportamiento desplegado por los acusados ANTIA ORDOÑEZ y ACOSTA PINTO, resultan de extrema gravedad en la medida en que no solo se predeterminan a ejecutar comportamientos que atentan contra el patrimonio económico, la libertad individual, y la eficaz y recta impartición de justicia, sino que le causaron un daño mayúsculo a la víctima al someterla a la impotencia para desapoderarla del dinero y retenerla por un lapso de tiempo considerable, y lo más grave, es que se valieron de su condición de servidores públicos (agentes activos de la policía nacional), para desplegar dichas conductas punibles, pues utilizaron instrumentos oficiales (vehículo uniformado, arma de fuego y prenda militar) dotados para el ejercicio de sus funciones, a fin de concretar esos resultados antijurídicos.

Además, debe tenerse en cuenta la función de prevención y protección que la sanción debe cumplir en el caso concreto, respecto de servidores públicos que a toda costa quisieron lucrarse económicamente de manera indebida, sin importarles su posición ante la sociedad y los medios de que echaron mano para ese propósito criminal. (...)

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación entre miembros de la fuerza pública, optaron por sustraer un dinero propio de la víctima, así como retenerla por un tiempo considerable.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra el patrimonio económico y la libertad de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

De igual forma, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social".*

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado Omar Mauricio Acosta Pinto, fue condenado a **Ciento Noventa (190) Meses** de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a Ciento Catorce (114) Meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **Ciento Veinticinco (125) Meses y Cuatro Punto Cuatro (4.4) Días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, que describen la conducta del sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. **4753** del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorga resolución favorable para la concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 9001-007 Once (11) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 11, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario, en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.*
- 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.*
- 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.*
- 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase".*

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar y se encuentra actualmente en la fase de mínima seguridad.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la **Calle 23 D Bis # 96 H - 27** de esta ciudad. Lugar éste donde ha sido encontrado por parte de personal del ente carcelario cumpliendo la pena como es su deber legal. No obstante, la asistencia social de estos despachos el 15 de septiembre de 2022 a las 4 pm, no lo encontró en su lugar de residencia.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, empero, si lo fue al pago de Multa de Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

“4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que

alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80].

El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO** es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Teniendo en cuenta que concurre la circunstancia de menor punibilidad contemplada en el artículo 55 del Código Penal, ya que los acusados carecen de antecedentes penales y no fue atribuida ninguna circunstancia de mayor punibilidad en términos del artículo 58 ibídem, la pena se ubica en el cuarto mínimo (...)"

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que **ACOSTA PINTO**, carece de antecedentes.

Sumado a lo anterior, y atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se procederá a realizar el respectivo estudio de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional frente al proceso de resocialización del penado en mención que adquiere mayor preponderancia, en esta fase, como lo señala el juez de tutela.

OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, se encuentra realizando labores de redención de pena desde el Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014), hasta la fecha en la cual salió en prisión domiciliaria, demostrando en todo tiempo una conducta buena y ejemplar.

No obstante a lo indicado, se hace necesario advertir, que en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta en su lugar de residencia tras otorgarse la prisión domiciliaria, se tiene el Informe de Visita Domiciliaria N°.2072 proveniente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reporta que se realizó diligencia el día 15/09/2022 siendo las 4:00 p.m. con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y las condiciones de la pena privativa de la libertad, así como retroalimentarlo respecto a los compromisos de la sustitutiva otorgada, y que la diligencia fue atendida por la Señora SANDRA RUIZ, aporta como C.C. 51.935.146 de Bogotá, persona que informa que el penado se vio en la necesidad de salir de la casa según allí se indica.

Así las cosas, dado que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, se ha noticiado por parte del área de asistencia social del centro de servicios administrativos de los juzgados de esta especialidad la existencia de conducta irregular, al haberse evidenciado un incumplimiento a las obligaciones endilgadas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, concretamente la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin previa autorización, considera este Despacho que el penado No está listo para reincorporarse a la sociedad.

Así las cosas, atendiendo los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el subrogado penal de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el Informe de Visita Domiciliaria N°.2072 proveniente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reporta que se realizó diligencia el día 15/09/2022 siendo las 4:00 p.m. con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y las condiciones de la pena privativa de la libertad, así como retroalimentarlo respecto a los compromisos de la sustitutiva otorgada, y que la diligencia fue atendida por la Señora SANDRA RUIZ, aporta como C.C. 51.935.146 de Bogotá, persona que informa que el penado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO** se vio en la necesidad de salir de la casa, se dispone **CORRER el traslado del que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004** al prenombrado **sentenciado** y a su apoderado para que rinda las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ser beneficiado con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, concretamente, la de no salir de su domicilio sin autorización.

Para efectos de lo anterior **ENTÉRESE PERSONALMENTE** al condenado **en su lugar de reclusión**, y a su apoderado sobre el trámite dispuesto, fecha de inicio y finalización mismo para garantizar el derecho de defensa.

Cúmplase lo anterior a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones".

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 23 D Bis No. 96 H - 27, Interior 3, Barrio Fontibón de esta ciudad, abonado telefónico 3212938549, 3144534614, 3246140356.- Dirección de correo electrónico: acostaomar280@Gmail.Com

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley. Notifíquese por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

25 ENT 2022

La anterior providencia

El Secretario


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 9:32 a. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>; jcramirezcarvajal@hotmail.com <jcramirezcarvajal@hotmail.com>

Asunto: (NI-21391-14) NOTIFICACION AI 1380 DEL 29-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1380 del veintinueve (29) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR MAURICIO - ACOSTA PINTO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

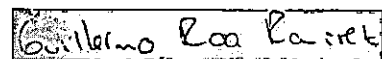
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
CALLE 23 D BIS N° 96 H - 27 , INT 3, BARRIO FONTIBON BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1983

NUMERO INTERNO 21391
REF: PROCESO: No. 110016000023200880979
C.C: 79605065

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 29/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NEGAR A OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de junio de 2015, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, fue condenado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, como autor penalmente responsable del delito de **PORNOGRAFÍA CON MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, a la pena principal de **232 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante sentencia del 8 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2013, para un descuento físico de **Ciento Once (111) Meses y Seis (6) Días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **498.25 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018
- b). **70.5 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- c). **153 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020

En redención de pena a descontado 48 meses y 20 días, más sumado el tiempo en físico no arroja un total de **Ciento Treinta y Cinco (135) Meses y Siete Punto Setenta y Cinco (7.75) Días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **LUÍS ALEJANDRO CORREA ARIAS**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por enseñanza, a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y que se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante ocho horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de ocho horas diarias de enseñanza.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados No. **18389623, 18478642, 18583414**, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En Octubre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

En Noviembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

En Diciembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

En Enero de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

En Marzo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. –

En Abril de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. –

En Mayo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. –

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **Domingos Y Festivos** y la programación semestral de la actividad en Octubre a Diciembre de 2021, y Enero a Junio de 2022 relacionadas en los certificados Nos. **18389623, 18478642, 18583414.**–

Se advierte, que este despacho se abstendrá de redimir la totalidad de las horas trabajadas en junio de 2022, teniendo en cuenta que solo se allegó certificado de calificación de conducta hasta el 10 de junio de este año. Por lo anterior, se solicitará al establecimiento carcelario allegar la calificación de conducta entre el 11 y el 30 de junio de 2022.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por Trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17957711	Julio a Septiembre de 2020	504	31.5
18036461	Octubre a Diciembre de 2020	488	30.5
18123230	Enero a Marzo de 2021	488	30.5
18210547	Abril a Junio de 2021	432	27
18306462	Julio a Septiembre de 2021	488	30.5
18389623	Octubre a Diciembre de 2021	592	37
18478642	Enero a Marzo de 2022	592	37
18583414	Abril a Junio de 2022	464	29
Total		4048	253 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 4048 horas de trabajo / 8 / 2 = 253 días de redención por trabajo. -

Se tiene entonces que LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4048 horas en los periodos relacionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica del condenado, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **253 Días** por Trabajo.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención, **Ciento Cuarenta y Tres (143) Meses y Veinte Punto setenta y cinco (20.75) Días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS, en proporción de **docientos cincuenta y tres (253) Días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: ABSTENERSE de redimir el trabajo realizado entre el 11 y el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas con anterioridad. Solicítese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allegar la calificación de conducta correspondiente.

TERCERO: ABSTENERSE de redimir la totalidad de horas trabajadas durante los meses de octubre a diciembre de 2021, enero, marzo, abril y mayo al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **Domingos Y Festivos** y la programación semestral de la actividad correspondiente a dichos periodos, relacionadas en los certificados Nos. **18389623, 18478642, 18583414.**-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicio al Ciudadano y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 25 de Septiembre de 2022 Notificar por Carta NO

La anterior providencia

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario _____

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39881

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1405

FECHA DE ACTUACION: 30-12-2022 - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA:

CC: 10.616.009

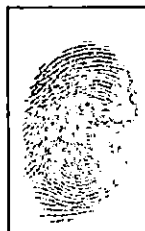
TD: 9636

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 10:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405 NI 39881/ 14 - LUIS ALEJANDRO CORREA ARIAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1366 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO**, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO**, como coautora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de mayo de 2018, para un descuento físico de **Cincuenta y Cinco (55) Meses y Diecinueve (19) Días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **25 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- b). **75.25 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **10.75 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- d). **26.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- e). **18.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- f). **51 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- g). **30.5 días** mediante auto del 01 de marzo de 2022
- h). **21.5 días** mediante auto del 28 de Julio de 2022

Para un descuento total **Sesenta y Cuatro (64) Meses y Ocho (8) Días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada **PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

para Gonzalez
Hidalgo
to 75809

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18589348	Abril a Junio de 2022	84	7 Días
Total		84	7 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 84 horas de estudio / 6 / 2 = 7 días de redención por estudio. -

Se tiene entonces que PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 84 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **Siete (7) Días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **Sesenta y Cuatro (64) Meses y Quince (15) Días.** -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **PAOLA GONZÁLEZ HIDALGO**, en proporción de **Siete (7) Días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué personalmente a
25 EN. 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>17 enero 2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>paola Gonzalez Hidalgo</u>
Firma	<u>paola Gonzalez</u>
Cédula	<u>1069755927</u> T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____	

Mié 11/01/2023 21:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 12:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; worjuridicas@hotmail.com
<worjuridicas@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1401 NI 42098/ 14 - PAOLA GONZALEZ HIDALGO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1401 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1A

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., diciembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de septiembre de 2021 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de octubre de 2020, para un descuento físico de **26 meses y 24 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha del auto	Tiempo redimido
31/03/2022	95.5 días
11/10/2022	56.75 días
Total	152.25 días

Para un total de pena cumplida de **31 meses, 26.25 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Recibido Modelo
18-01-23
Página 1

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interior el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
025106	Abril y mayo de 2022	102	
024499	Marzo de 2022	78	
Total		180	15 días

180 horas de estudio / 6 / 2 = 15 días

Se tiene entonces que ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 180 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **15 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los **15 días** de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **32 MESES, 11.25 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, en proporción de QUINCE (15) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario

JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/01/23 HORA: _____

NOMBRE: Orlando Villadiego

BOGOTÁ: 1003098044

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BOGOTÁ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Mié 11/01/2023 21:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 12:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; pedrojuliogordillo@hotmail.com
<pedrojuliogordillo@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367 NI 43289/ 14 - ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1367 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ**, conforme a la documentación allegada por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 09 al 10 de abril de 2016, posteriormente ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de mayo de 2019, hasta la fecha sin solución de continuidad. Así las cosas, lleva un descuento físico de **Cuarenta y Tres (43) Meses y Veintidós (22) Días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - La Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena, así como resolución favorable para estudiar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por

MMLP

estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Se advierte que este despacho se abstendrá de redimir la pena por el estudio del mes de junio de 2022, puesto que no se allegó el certificado de conducta correspondiente. Por lo anterior, se solicitará al establecimiento carcelario envíe la calificación de conducta del condenado ROJAS PEREZ, del mes del junio de 2022.

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18220060	Marzo a Junio de 2021	420	
18295876	Julio a Septiembre de 2021	258	
18396587	Octubre a Diciembre de 2021	252	
18485296	Enero a Marzo de 2022	372	
18587741	Abril a Junio de 2022	240	
Total		1542	128.5 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1542 horas de estudio / 6 / 2 = 128.5 Días de redención por estudio. -

b

Se tiene entonces que LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1542 horas, en los períodos antes mencionados, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 128.5 Días por las actividades de estudio, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **Cuarenta y Ocho (48) Meses cero punto Cinco (0.5) Días.** -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ**, en proporción de **Ciento veintiocho punto cinco Días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad. -

SEGUNDO: ABSTENERSE de redimir la pena por las actividades realizadas en el mes de junio de 2022, teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad. Oficiase al establecimiento penitenciario la Picota para que allegue la calificación de conducta de ese periodo.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA Jefe de Servicios Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
JUEZ en la fecha . Notifiqué por Estado No.

25 ENF 2023

La anterior providencia

El Secretario

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44014

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1402

FECHA DE ACTUACION: 30-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Ernesto Rojas Perez

FIRMA: _____

CC: 80255228 B1A

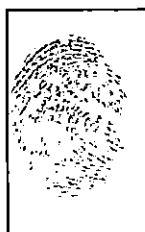
TD: 82330

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Mié 11/01/2023 21:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jillesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 14:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jillesma@procuraduria.gov.co>; oscarmoreno68@hotmail.com

<oscarmoreno68@hotmail.com>; omoreno@Defensoria.edu.co <omoreno@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402 NI 44014/ 14 - LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1402 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre el reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **OMAR PÉREZ CORTES**, conforme a la documentación allegada por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 24 de julio de 2018, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado OMAR PÉREZ CORTES, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **73 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado OMAR PÉREZ CORTES, estuvo privado de la libertad (**1 día**) del 31 de enero de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **Cuarenta y Ocho (48) Meses y veinte (20) Días**. -
- 3.- Mediante auto de fecha Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) se resolvió **NEGAR la REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN** solicitada por el condenado OMAR PÉREZ CORTES.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – La Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena, así como resolución favorable para estudiar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Radicación: Único 11001-80-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado OMAR PEREZ CORTES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

Se advierte que no se tendrán en cuenta las 80 horas del mes de marzo de 2020, puesto que la actividad realizada fue calificada como deficiente. -

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17661667	Noviembre y Diciembre de 2019	256	16
17788428	Enero a Marzo de 2020	312	19.5
17854493	Abril a Junio de 2020	392	24.5
17948716	Julio a Septiembre de 2020	424	26.5
18030752	Octubre a Diciembre de 2020	424	26.5
18113215	Enero a Marzo de 2021	480	30
18218840	Abril a Junio de 2021	472	29.5
18295050	Julio a Septiembre de 2021	480	30
18397030	Octubre a Diciembre de 2021	408	25.5
18488037	Enero a Marzo de 2022	464	29

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.razmatrinal.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Total

4112

257 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 4112 horas de trabajo / 8 / 2 = 257 Días de redención por trabajo. -

Se tiene entonces que OMAR PEREZ CORTES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4192 horas, en los periodos antes mencionados, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **Doscientos cincuenta y siete (257) Días por las actividades de Trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OMAR PEREZ CORTES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **Cincuenta y siete (57) Meses y 7 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OMAR PEREZ CORTES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.***

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
UNIVERSIDAD NACIONAL DE BOGOTÁ



Radicación: Único 11001-80-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.718.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta; la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.penaljudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-80-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 11093.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"El miércoles 31 de Enero de 2018, aproximadamente a la 1:50 de la madrugada, el señor Yovanny Parra Santana parqueó el vehículo de Placas BMJ-561 frente a la casa ubicada en la Carrera 5C Bis # 54 – 67 Sur de esta ciudad, cuando al momento de salir observó a dos sujetos despojándole el radio y el módulo del computador al automotor, avaluados en \$1.300.000 y \$2.000.000, respectivamente, para lo cual dañaron una de las puertas, por lo que salió a tratar de impedirlo, pero uno de los sujetos lo intimidó con un arma cortopunzante, emprendiendo a la postre ambos la huida; sin embargo, el afectado logró perseguir a uno de los agresores y detenerlo a la altura de la Calle 56 con Carrera 4 Sur, momento en que arribaron al lugar miembros de la policía que capturaron al ciudadano que se identificó como **Omar Pérez Cortés**. Los elementos hurtados no fueron recuperados y los perjuicios fueron tasados por la víctima en \$3.000.000.*

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

" (...) habida cuenta que la conducta reviste gravedad, al mantener el estado de zozobra que aqueja actualmente a la comunidad con esta clase de comportamientos, e igualmente, atendiendo a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial, que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, sumado a que la pena para esta clase de comportamiento es bastante alta y el hecho de no recuperarse los elementos hurtados.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, se dedicaban al Hurto de Personas, residencias y establecimientos de comercio; aunado al importante número de episodios en que el hoy sentenciado participó en la comisión de tales conductas punibles.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra el patrimonio económico de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.psam judicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

De igual forma, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado —resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento— sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.camacotribunal.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.718.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

- 1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado Omar Pérez Cortés, fue condenado a **Setenta y Tres (73) Meses** de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a Cuarenta y Tres (43) Meses y Veinticuatro (24) Días, y se encuentra privado de la libertad desde el día Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **Cincuenta y**

MMMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.camabidicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

siete (57) Meses y siete (7) días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 03540 de fecha Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de OMAR PEREZ CORTÉS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar. No obstante, no se observa que se le haya clasificado en una fase de tratamiento, de acuerdo al grado de resocialización que presenta.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se allega al expediente documentación que indica que el penado residiría en la CARRERA 27 M # 73 B SUR - 32 (CASA), BARRIO PARAÍSO - QUIBA de esta ciudad. -

1.4 PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que OMAR PÉREZ CORTÉS, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -

c) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a lo anterior, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal."

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de

MMLP



Radicación: Único 11001-80-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

“4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

*Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y **únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado***

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramiroviaño.com.co

Radicación: Único 11001-80-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida. Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. *El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].*

20. *Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.*

21. *La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y*



Radicación: Único - 11001-60-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por OMAR PEREZ CORTES, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Como no fueron imputadas fáctica ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, partirá del cuarto mínimo, que oscila de 144 a 192 meses de prisión. Habida cuenta que la conducta reviste gravedad, al mantener el estado de zozobra que aqueja actualmente a la comunidad con esta clase de comportamientos, e igualmente, atendiendo a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial, que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, sumado a que la pena para esta clase de comportamiento es bastante alta y el hecho de no recuperarse los elementos hurtados, el Despacho considera necesario apartarse solo un poco del extremo mínimo del cuarto escogido, por lo que impondrá la aflicción de 146 MESES DE PRISION

(...) En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con la delegada de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada en un 50%, imponiendo en definitiva la sanción punitiva de 73 MESES DE PRISIÓN."

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena e indicó que ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, actualmente **NO HA SIDO CLASIFICADO EN FASE DE TRATAMIENTO**, y por ende, no es viable establecer el nivel efectivamente alcanzado en su proceso de resocialización, al desconocerse su actual fase de seguridad al interior del penal donde se encuentra actualmente recluso. Es decir, de acuerdo a eso, no es posible determinar si el sentenciado se encuentra preparado para acceder a la libertad, o si requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como sería la fase abierta, que coincide con la libertad condicional. Por tal motivo se requiere de manera urgente que el establecimiento carcelario informe, dentro del tratamiento penitenciario realizado, cuál es la fase en que se encuentra el condenado OMAR PEREZ CORTES, teniendo en cuenta que se emitió concepto favorable para libertad condicional.

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.camacivilnet.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.716.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, por ahora no es posible concederle el subrogado de Libertad Condicional al condenado OMAR PEREZ CORTÉS.

De otra parte, teniendo en cuenta que de la revisión de la documentación aportada por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -La Picota, se observa que el sentenciado le figura la calidad de "sindicado", cuando ya fuera proferida sentencia condenatoria en su contra que es la que actualmente este Despacho ejecuta, se dispondrá por el **Centro de Servicios Administrativos REMITIR** a la asesoría jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de esta ciudad, copia de la sentencia condenatoria proferida dentro de las presentes diligencias.

De igual manera, **solicítese** a dicho penal, que una vez actualizada la hoja de vida del penado, concretamente a su situación jurídica la cual corresponde a "Condenado", se proceda a realizar su clasificación en la fase de seguridad que le corresponda, y posterior a ello, se vuelva a remitir la documentación que dispone el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 actualizada, vale decir, cartilla biográfica, **resolución favorable (si procediere)**, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de cómputos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OMAR PEREZ CORTÉS**, en proporción de **doscientos cincuenta y siete (257) días**, por las actividades de estudio y trabajo relacionadas en la parte motiva de esta ciudad. -

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **OMAR PEREZ CORTÉS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos REMITIR a la asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - La Picota, copia de la sentencia condenatoria proferida dentro de las presentes diligencias, a fin de que se actualice la situación jurídica del sentenciado de "sindicado" a "condenado" lo cual corresponde a la realidad procesal.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos solicítese a dicho penal, que una vez actualizada la hoja de vida del penado, concretamente a su situación

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2647315
Bogotá, Colombia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-00777-00 / Interno 45340 / Auto Interlocutorio: 1400
Condenado: OMAR PEREZ CORTES
Cédula: 1.033.718.022
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

jurídica la cual corresponde a "Condenado", se proceda a realizar su clasificación en la fase de seguridad que le corresponda, de acuerdo con su grado de resocialización actual y posterior a ello, se vuelva a remitir la documentación que dispone el artículo 47-1 de la Ley 906 de 2004 actualizada, vale decir, cartilla biográfica, **resolución favorable (si procediere)**, certificaciones de calificación de conducta, así como los certificados de cómputos que por estudio, trabajo y/o enseñanza se hayan expedido a su nombre.

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

MMLP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
MMLP

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45340

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 400

FECHA DE ACTUACION: 11 ENO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 14-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Perez Cortes

FIRMA PPL: _____

CC: 1033716022

TD: 4031928

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



IFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400 NI 45340/ 14 - OMAR PEREZ CORTES

iz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

23 6:32

mo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

S.

noitificado del auto de la referencia.

te,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

no Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ércoles, 18 de enero de 2023 15:14

leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

IFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1400 NI 45340/ 14 - OMAR PEREZ CORTES

do,

nimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1400 de fecha
B, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

A QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

nente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Judicial - Centro de Servicios Administrativos

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Colombia

que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al

tanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

mente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene
malware contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo
de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener
consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre
la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente
necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por
error de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su
contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE

CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra
protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje,
no lo debe divulgar. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, conforme a la documentación allegada por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 25 de julio de 2019, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, se encuentra privado de la libertad, desde el día 13 de octubre de 2019, para un descuento físico de **Treinta y Ocho (38) Meses y Diecisiete (17) Días**. -

3.- Mediante auto de fecha Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) se resolvió **NEGAR** la **REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN** solicitada por el condenado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ GUERRERO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Es pertinente indicar que el Despacho se abstendrá de reconocer las 96 horas de estudio que le fueron reportadas en el certificado TEE N°. -**18030543** para el periodo comprendido entre Octubre y Noviembre de 2020, dado que la actividad fue calificada como **Deficiente**.

De igual manera, debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados No. **18488061**, **18587040**, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En Marzo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

En Abril de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

En Mayo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

En Junio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **Domingos Y Festivos** y la programación semestral de la actividad en Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2022, relacionadas en los certificados Nos. **18488061** y **18587040**. -

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por Estudio y Trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17788813	Marzo de 2020	90	7.5
17853001	Abril a Junio de 2020	318	26.5
17947209	Julio a Septiembre de 2020	378	31.5
18030543	Octubre a Diciembre de 2020	126	10.5
18113305	Enero a Marzo de 2021	312	26
18217274	Abril y Mayo de 2021	120	10
Total		1344	112 Días, es decir, 3 Meses y 22 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1344 horas de estudio / 6 / 2 = 112 Días de redención por estudio. -

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18217274	Mayo a Junio de 2021	232	14.5
18291813	Julio a Septiembre de 2021	496	31
18395784	Octubre a Diciembre de 2021	408	25.5
18488061	Enero a Marzo de 2022	480	30
18587040	Abril a Junio de 2022	576	36
Total		2192	137 Días, es decir, 4 Meses y 17 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2192 horas de trabajo / 8 / 2 = 137 días de redención por trabajo. -

Se tiene entonces que ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO, realizó actividades autorizadas de estudio y Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3536 horas, en los periodos antes mencionados, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **249 Días por las actividades de estudio y trabajo, es decir, Ocho (8) Meses y Nueve (9) Días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **Cuarenta y Seis (46) Meses y Veintiséis (26) Días**. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO, en proporción de Ocho (8) Meses y Nueve (9) Días, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad. -

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER redención de pena por las 96 horas de estudio que le fueron reportadas en el certificado TEE N°.-18030543 para el periodo comprendido entre Octubre y Noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días Domingos Y Festivos y la programación semestral de la actividad en Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2022, relacionadas en los certificados Nos. 18488061 y 18587040.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023
a anterior providencia
El Secretario

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47793

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1403

FECHA DE ACTUACION: 30-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Folpe Gómez

FIRMA: Andrés

CC: 606103453

TD: 603790

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Mié 11/01/2023 21:15

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 14:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jledesma@procuraduria.gov.co>; johanmacias@gmail.com <johanmacias@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1403 NI 47793/ 14 - ANDRES FELIPE GOMEZ GUERRERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1403 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	48398
NOMBRE SUJETO	JAIRO OLARTE SANCHEZ
CEDULA	19192709
FECHA NOTIFICACION	4 de Enero de 2023
HORA	1:18 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 4 C No. 56-36-SUR

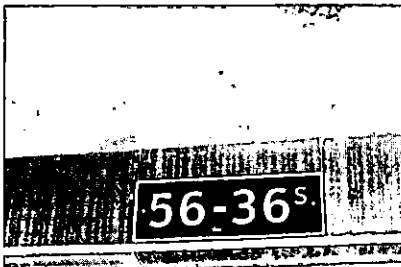
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Diciembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. TIENE PERMISO DE TRABAJO	X

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA LA SRA. MELIDA SERRATO ESPOSA DEL PENADO QUE EL TIENE PERMISO DE TRABAJO HASTA EL 15 DE ENERO Y QUE SE ENCUENTRA EN EL TRABAJO.



Cordialmente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Jorge". The signature is stylized and fluid.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, conforme a la petición allegada por parte del defensor del penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

Se advierte que al sentenciado el Juzgado 050 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha 8 de Febrero de 2019, lo condenó por el punible de FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de 52 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual debe constituir caución prenda en el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos.

El condenado se encuentra cumpliendo pena desde el 08 de abril de 2019, es decir **Cuarenta y Cuatro (44) Meses y Catorce (14) Días**.

Mediante auto de fecha Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **CONCEDER** permiso al sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, para que trabaje por fuera de su domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000) en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JAIRO OLARTE SANCHEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado OLARTE SANCHEZ. -

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por parte de la defensa del sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ, a través del cual indica que: "A mi prohijado, en su condición de maestro de construcción, tiene la oportunidad de poder **continuar** trabajando para el señor MOISES SERRATO PENAGOS, en la **obra de remodelación** y modificación de vivienda en la calle 6 A Este # 33-09, Altos de la Florida, Soacha, durante el tiempo que dure la obra, que inicialmente puede ser seis (6) meses, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 P.M. Dicha obra continuaría a partir de la fecha en que su Despacho autorice el permiso para trabajar."

Visto lo anterior, el Despacho previo a adoptar la determinación que corresponda, dispone **REQUERIR** a la defensa del penado a efectos de que aporte a la presente causa la renovación del contrato laboral efectuada a su prohijado o documento donde se prorrogue el termino inicialmente conferido.

Obtenido lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

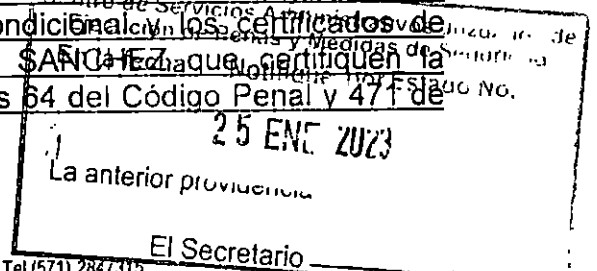
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

MMLP



TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones".

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reseñado el penado para que obre en su hoja de vida para su conocimiento y fines pertinentes. -

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído al penado en su lugar de reclusión, así como a su defensa en el correo electrónico marinohugo27@yahoo.es

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, conforme a la petición allegada por parte del defensor del penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

Se advierte que al sentenciado el Juzgado 050 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha 8 de Febrero de 2019, lo condenó por el punible de FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de 52 MESES de prisión; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, para lo cual debe constituir caución prenda en el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos.

El condenado se encuentra cumpliendo pena desde el 08 de abril de 2019, es decir **Cuarenta y Cuatro (44) Meses y Catorce (14) Días**.

Mediante auto de fecha Once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022) se resolvió **CONCEDER** permiso al sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, para que trabaje por fuera de su domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000) en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.**” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JAIRO OLARTE SANCHEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado OLARTE SANCHEZ. -

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ingresa vía correo electrónico memorial suscrito por parte de la defensa del sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, a través del cual indica que: "A mi prohijado, en su condición de maestro de construcción, tiene la oportunidad de poder **continuar** trabajando para el señor MOISES SERRATO PENAGOS, en la **obra de remodelación** y modificación de vivienda en la calle 6 A Este # 33-09, Altos de la Florida, Soacha, durante el tiempo que dure la obra, que inicialmente puede ser seis (6) meses, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 P.M. Dicha obra continuaría a partir de la fecha en que su Despacho autorice el permiso para trabajar."

Visto lo anterior, el Despacho previo a adoptar la determinación que corresponda, dispone **REQUERIR** a la defensa del penado a efectos de que aporte a la presente causa la renovación del contrato laboral efectuada a su prohijado o documento donde se prorrogue el termino inicialmente conferido.

Obtenido lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JAIRO OLARTE SANCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: SOLICITESE al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JAIRO OLARTE SANCHEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite "Otras Determinaciones".

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reseñado el penado para que obre en su hoja de vida para su conocimiento y fines pertinentes. -

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente proveído al penado en su lugar de reclusión, así como a su defensa en el correo electrónico marinohugo27@yahoo.es

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

NE → TRABAJANDO → PERMISO → NELIDA SERRATO - ESPOSA → 1:18 PM

04-01-23

MMLP

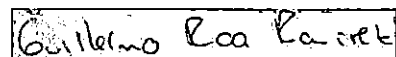
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO OLARTE SANCHEZ
CARRERA 4 C No. 56 - 36 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1974

NUMERO INTERNO 48398
REF: PROCESO: No. 110013104050201800067
C.C: 19192709

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NEGAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL DEPRECADA POR EL SENTENCIADO JAIRO OLARTE SANCHEZ POR LAS RAZONES EXPUESTAS.



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche

Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de enero de 2023 11:11 a. m.

Para: Juan Carlos Lopez Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>; Yurlei Serrato <syolarte@gmail.com>; marinothugo27@yahoo.es <marinothugo27@yahoo.es>

Asunto: (NI-48398-14) NOTIFICACION AI 1378 DEL 22-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1378 del veintidós (22) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAIRO - OLARTE SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Reconocer personería jurídica, Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **TODD ERIK BENSON**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Revisadas las diligencias, se establece que **TODD ERIK BENSON** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de Julio de 2019 a la pena principal de **Doscientos Cincuenta (250) Meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

1.1.- Mediante sentencia del 10 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al penado **TODD ERIK BENSON** la pena principal de **Doscientos (200) Meses de prisión** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**.

1.2.- En sentencia del 3 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió cesar parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia condenar a **ERIK BENSON**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE TENTADO**, a la pena de **Ciento Cuatro (104) Meses de prisión**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **TODD ERIK BENSON**, se encuentra privado de la libertad desde el día Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), para un descuento físico de **Sesenta y seis (66) Meses y veintitres (23) Días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - LA MODELO** se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL PODER

Se reconoce al profesional del derecho **Carlos Alexander Bastidas Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.633.603 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N°.194.890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **TODD ERIK BENSON**, para los fines y en los acápites consignados en el memorial poder allegado.

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por Estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto, que se les abonará un día de reclusión por dos días de Estudio y se computará como un día de Estudio la dedicación a esta actividad durante Seis horas, así sea en días diferentes.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Tal como ya se indicó, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), por lo cual se entrará a estudiar el reconocimiento de redención de pena por cuenta de los certificados de cómputos allegados por los periodos comprendidos desde dicha data.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por Estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD - LA MODELO y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por Estudio:

Certificado	Periodo	Horas Estudio	Redime
16870782	Noviembre y Diciembre de 2017	126	10.5
16917221	Enero a Marzo de 2018	342	28.5
17006208	Abril a Junio de 2018	330	27.5
17090437	Julio a Septiembre de 2018	330	27.5
17169082	Octubre a Diciembre de 2018	354	29.5
17362620	Enero a Marzo de 2019	264	22
17480282	Abril a Junio de 2019	294	24.5
17559258	Julio a Septiembre de 2019	318	26.5
17684023	Octubre a Diciembre de 2019	324	27
17737676	Enero a Marzo de 2020	342	28.5
17876657	Abril a Junio de 2020	348	29
17951903	Julio a Septiembre de 2020	372	31
18009485	Octubre a Diciembre de 2020	366	30.5
18139878	Enero a Marzo de 2021	366	30.5
18213424	Abril a Junio de 2021	354	29.5

18302982	Julio a Septiembre de 2021	378	31.5
18364925	Octubre a Diciembre de 2021	366	30.5
18464161	Enero a Marzo de 2022	366	30.5
18557066	Abril a Junio de 2022	348	29
18660663	Julio a Septiembre de 2022	378	31.5
Total		6666	555.5 Días, es decir, 18 Meses y 15.5 Días

6666 horas de Estudio / 6 / 2 = 555.5 Días, es decir, 18 Meses y 15.5 Días

Se tiene entonces que TODD ERIK BENSON, realizó actividades autorizadas de Estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 6666 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en las certificaciones de conducta expedidas por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **555.5 Días, es decir, Dieciocho (18) Meses y Quince Punto Cinco (15.5) Días** por Estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los Dieciocho (18) Meses y Quince Punto Cinco (15.5) Días de redención por Estudio reconocidos en esta providencia de modo que TODD ERIK BENSON, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **Ochenta y cinco (85) Meses y ocho Punto Cinco (8.5) Días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado TODD ERIK BENSON?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta; documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de TODD ERIK BENSON, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado TODD ERIK BENSON. -

No obstante, lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a TODD ERIK BENSON, en proporción de DIECIOCHO (18) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. -- NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el sentenciado TODD ERIK BENSON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- SOLICITESE al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado TODD ERIK BENSON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO.- Se reconoce al profesional del derecho Carlos Alexander Bastidas Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.633.603 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N°.194.890 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado TODD ERIK BENSON, para los fines y en los acápites consignados en el memorial poder allegado.

QUINTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

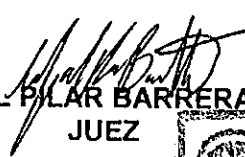
SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. En la fecha Notifiqué por Estado No.

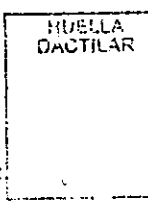
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 18-01-23	HORA: 23
NOMBRE: Todd Erik Benson	
CÉDULA: 359888	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382 NI 48695/ 14 - TODD ERIK BENSON

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 18/01/2023 9:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 8:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; eficaciajuridica_abogados@hotmail.com <eficaciajuridica_abogados@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1382 NI 48695/ 14 - TODD ERIK BENSON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1382 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este correo, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE**, conforme a la documentación allegada por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 7 de Diciembre de 2018 a la pena principal de **200 MESES** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena. -

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado en la primera fecha de su captura ha estado privado de la libertad con detención domiciliaria por cuenta de este proceso desde el 13 de Febrero de 2018 hasta el 06 de diciembre del mismo año, posteriormente fue capturado el día 07 de diciembre hasta la fecha sin solución de continuidad. Así las cosas, lleva un descuento físico de **Cincuenta y Ocho (58) Meses y Diecisiete (17) Días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – La Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE; tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

No se reconocerá redención de pena por las **6 Horas** refrendadas en el certificado de cómputos N°. -17791535 para el periodo de Marzo de 2020 teniendo en cuenta que la actividad le fue calificada como **Deficiente**.

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a efectuar la diminución, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
17466893	Mayo y Junio de 2019	186	15.5
17589016	Julio a Septiembre de 2019	198	16.5
17676116	Octubre a Diciembre de 2019	126	10.5
17791535	Enero a Marzo de 2020	246	20.5
17954004	Abril a Septiembre de 2020	726	60.5
18040439	Octubre a Diciembre de 2020	240	20
18118773	Enero a Marzo de 2021	366	30.5
18231558	Abril a Junio de 2021	360	30
18321492	Julio a Septiembre de 2021	378	31.5
18407221	Octubre a Diciembre de 2021	372	31
18500774	Enero a Marzo de 2022	372	31
18594710	Abril a Junio de 2022	360	30
Total		3930	327.5 Días, es decir, 10 Meses y 27,5 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3930 horas de estudio / 6 / 2 = 327.5 Días de redención por estudio. -

Se tiene entonces que EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3930 horas, en los periodos antes mencionados, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **327.5 Días por las actividades de estudio, es decir, Diez (10) Meses y Veintisiete Punto Cinco (27.5) Días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión. -

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **Sesenta y Nueve (69) Meses y Catorce Punto Cinco (14.5) Días.** -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE, en proporción de **Diez (10) Meses y Veintisiete Punto Cinco (27.5) Días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de redención de pena por las horas refrendadas en el certificado de cómputos TEE N°. -17791535 para el mes de Marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 EN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

UBICACIÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48909

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1406

FECHA DE ACTUACION: 30-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (BPL): Edwin Steven Ramirez Hincapié

FIRMA: Edwin R.

CC: 109380700

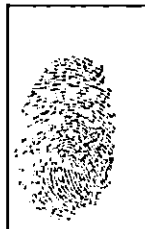
TD: 100134

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jilledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 14:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jilledesma@procuraduria.gov.co>; MARIMEVAL

<MARIMEVAL@HOTMAIL.COM>; mariemejia@Defensoria.edu.co <mariemejia@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1406 NI 48909/ 14 - EDWIN STIVEN RAMIREZ HINCAPIE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1406 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

remite y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

INFORME DE NOTIFICACION CARCEL MODELO

FECHA: 17-01-2023

NOMBRE DE LA INTERNO: JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES

NUMERO INTERNO: 50965

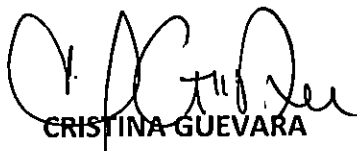
JUZGADO: 14

DOCUMENTO: AUTO INTERLOCUTORIO 0016 DE FECHA 13-01-2023.

En Cárcel Modelo no fue posible Notificar a Penado de AUTO INTERLOCUTORIO 0016 DE FECHA 13-01-2023, ya que registra en Sisipec Web en Baja desde el 14-01-2023.

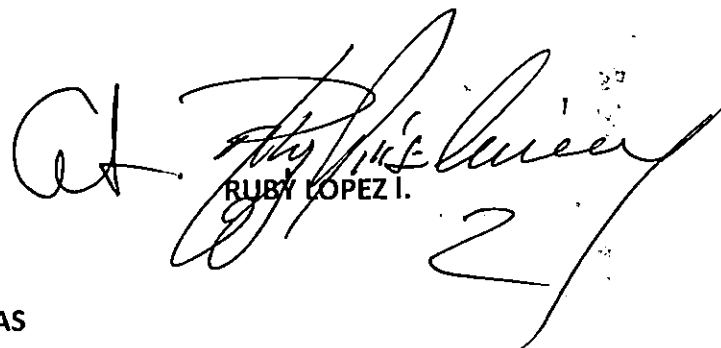
Anexo: 1 folio Sisipec web.

Cordial Saludo


CRISTINA GUEVARA

Citadoras Cárcel Modelo

CSA DE EJECUCION Y PENAS


RUBY LOPEZ I.

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Datos del Interno

Interno 811489
Td 114378721
Cons. Ingr. 6
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1129504739
Nombres JOSE ANTONIO
Primer Apellido FLOREZ
Segundo Apellido MONTES
Sexo Masculino
Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Planilla Ingreso 10041517
Establecimiento 23
Establecimiento CPMS BOGOTA
Fecha Captura 10/10/2013
Fecha Ingreso 25/07/2019
Fecha Salida 14/01/2023
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Recaptura: No
Fecha Nacimiento 28/03/1995
Lugar Nacimiento BARRANQUILLA-ATL
Nombre Padre JOSE GREGORIO FL
Nombre Madre BLANCO
Nombre Madre NO
Nro. Hijos 0
Fase
Identificado No
Plenamente?

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Última Labor

Domiciliarias

Beneficios Administrativos

Tra

Ubicación

Consecutivo Ingreso 6
Numero 114-0151

Fecha 27/07/2019

Estado Inactivo

Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 2A,
PISO 4, PASILLO 8, CELDA 0

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento Ubicación
Labor Fecha Inicial Labor
Primero Anterior Siguiente Ultimo

HELP DESK



La justicia
es de todos

Ministerio de
Justicia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, conforme la documentación allegada, el día de hoy de parte del ente carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, el 10 de septiembre de 2019, a la pena principal de **126 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, E USO PIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de octubre de 2013, para un descuento físico de **111 Meses y 04 Días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha de auto	Tiempo redimido
25/11/2021	47 días
12/05/2022	96.5 días
22/12/2022	31 días
Total	174.31 días

CP

Así las cosas, a la fecha lleva un total de **116 meses, 28.5 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
16621087	Diciembre de 2015 a mayo de 2017	2760	
18553939	Abril a junio de 2022	480	

CP

18659590	Julio a septiembre de 2022	504	
18713175	Octubre a diciembre de 2022, Enero de 2023	528	
Total		4272	267 Días

4272 horas de trabajo /8 / 2 = 267 días

II.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
16621087	Octubre de 2014 a agosto de 2015	1236	
Total		1236	103 Días

1236 horas de trabajo /6 / 2 = 103 días

Se tiene entonces que JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, realizó actividades autorizadas de trabajo y estudio, dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 5508 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 370 días por trabajo y estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Se advierte que los certificados 17001048 y 17326590, fueron tenidos en cuenta en el auto 12 de mayo de 2022, razón por la cual no se estudiarán nuevamente dichos certificados.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 370 días de redención por trabajo y estudio reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y

CP

PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.,
acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y
cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de
derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo
53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma
concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría
Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la
pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción
penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y
del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos
de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las
mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia
condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez
ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia
para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JOSE ANTONIO FLOREZ
MONTES, en proporción de **TRESCIENTOS SETENTA (370) DÍAS**, por las
actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE
CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado JOSE ANTONIO FLOREZ
MONTES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.
Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL
Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.,
acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea
requerido por otra autoridad judicial.

CP

TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, el 10 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

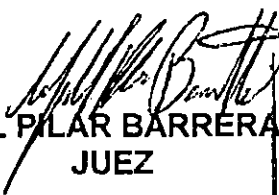
QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)...

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO .- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 de Julio de 2019 Estado No. 10
La anterior provee
El Secretario _____

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

CP



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, conforme la documentación allegada, el día de hoy de parte del ente carcelario.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, el 10 de septiembre de 2019, a la pena principal de **126 meses y 15 días de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, E USO PIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de octubre de 2013, para un descuento físico de **111 Meses y 04 Días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha de auto	Tiempo redimido
25/11/2021	47 días
12/05/2022	96.5 días
22/12/2022	31 días
Total	174.31 días

CP

Así las cosas, a la fecha lleva un total de **116 meses, 28.5 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
16621087	Diciembre de 2015 a mayo de 2017	2760	
18553939	Abril a junio de 2022	480	

CP

18659590	Julio a septiembre de 2022	504	
18713175	Octubre a diciembre de 2022, Enero de 2023	528	
Total		4272	267 Días

4272 horas de trabajo /8 / 2 = 267 días

II.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
16621087	Octubre de 2014 a agosto de 2015	1236	
Total		1236	103 Días

1236 horas de trabajo /6 / 2 = 103 días

Se tiene entonces que JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, realizó actividades autorizadas de trabajo y estudio, dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 5508 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 370 días por trabajo y estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Se advierte que los certificados 17001048 y 17326590, fueron tenidos en cuenta en el auto 12 de mayo de 2022, razón por la cual no se estudiaran nuevamente dichos certificados.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 370 días de redención por trabajo y estudio reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y

CP

PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, en proporción de **TRESCIENTOS SETENTA (370) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

TERCERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha – La Guajira, el 10 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

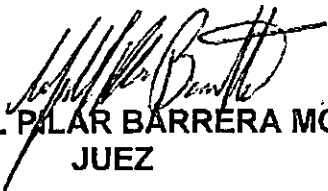
QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO .- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016 NI 50965/ 14 - JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 6:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 15:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016 NI 50965/ 14 - JOSE ANTONIO FLOREZ MONTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 016 de fecha con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error o de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este correo, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de febrero de 2022 a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de septiembre de 2021, para un descuento físico de **15 meses y 22 días.-**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
19/12/2022	32 días
TOTAL	32 días

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **16 meses, 24 días.**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18713166	Octubre de 2022 y enero de 2023	408	
18668672	Septiembre de 2022	132	
Total		540	45 días

540 horas de estudio / 6 / 2 = 45 días

Se tiene entonces que STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 540 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **45 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 45 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, acto liberatorio

que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, en proporción de CUARENTA Y CINCO (45) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. -CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, impuesta por el Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a STEWARD URRUCHURTU, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO .- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Fecha: 13 Enero 2023

Nombre: STEWARD ORRUEÑO RO BLANQUICETT

Cédula: 1047474721

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 015 NI 53439/ 14 - STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT

z Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

11:36

Ro Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

enterado y notificado del auto de la referencia.

e,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Ro Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

nes, 13 de enero de 2023 11:32

ibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; reservaciones365@gmail.com <ASESORIASJURIDICAS2020@GMAIL.COM>; consultoria434@gmail.com
434@gmail.com>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 015 NI 53439/ 14 - STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT

lo,

imiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 015 de fecha 13/01/2023,
e enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

nente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Judicial - Centro de Servicios Administrativos,

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Colombia

que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al

entanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

mente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene
almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo
to, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener
cias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre
ción de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente
hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por
uníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su
de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
de mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
mprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE
IDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra
por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje,
arlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	54298
NOMBRE SUJETO	CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ
CEDULA	1023015807
FECHA NOTIFICACION	12 de Enero de 2023
HORA	11:37 AM
ACTUACION NOTIFICACION	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 63 SUR No. 5 A - 09 ESTE

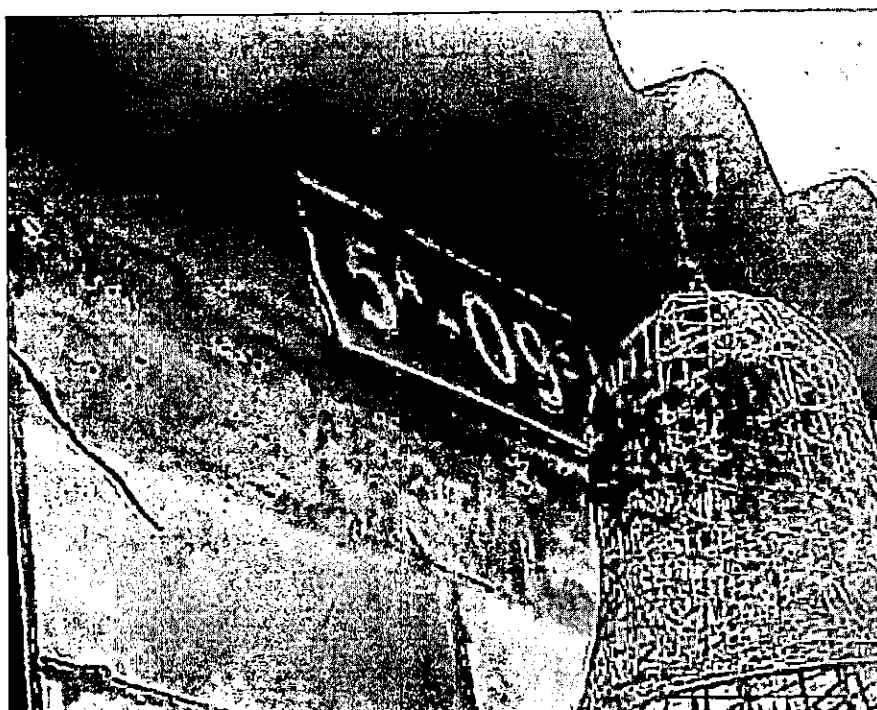
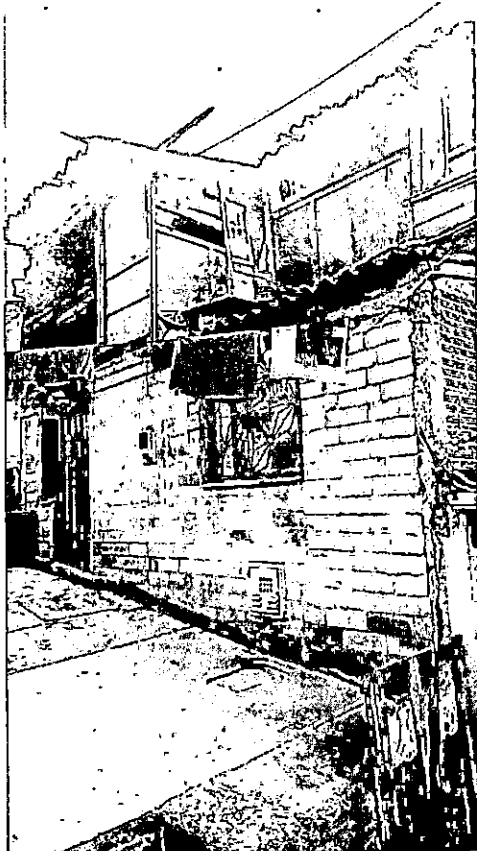
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

SE TRALADO A OTRO DOMICILIO. INFORMA EL HERMANO WILSON CRUZ.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha 23 de Julio de 2018, lo condenó por el púnible de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 MESES de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente la orden de captura.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán - Cauca, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, resolvió concederle al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del código penal, en la calle 63 sur No. 5 A -09 Este, Usme de esta capital.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ, ha estado privado de la libertad así:

a). Del 09 de febrero de 2018 (fecha de su captura en flagrancia) al 23 de julio de 2018 (fecha en la cual se pretendió el traslado a ente carcelario).

b) Del 12 enero de 2019, a la fecha.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones

a). **4 meses, 2 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2020

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA**

CP

EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad **POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ, impuesta por el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 23 de Julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

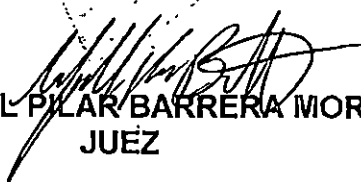
CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el auto, remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No..

25 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., mediante sentencia de fecha 23 de Julio de 2018, lo condenó por el púnible de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 MESES de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente la orden de captura.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Popayán - Cauca, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, resolvió concederle al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del código penal, en la calle 63 sur No. 5 A -09 Este, Usme de esta capital.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ, ha estado privado de la libertad así:

a). Del 09 de febrero de 2018 (fecha de su captura en flagrancia) al 23 de julio de 2018 (fecha en la cual se pretendió el traslado a ente carcelario).

b) Del 12 enero de 2019, a la fecha.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones

a). **4 meses, 2 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2020

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA**

CP

EXTINCIÓN DE LA PENA que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad **POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado **CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ**, impuesta por el **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de **BOGOTA D.C.,** el 23 de Julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

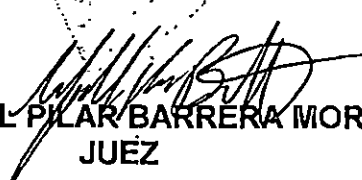
CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el auto, remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Señor Jefe de los Servicios Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

IFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 NI 54298/ 14 - CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ

z Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

3 21:52

mo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

nes.

enterado y notificado del auto de la referencia.

e,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

o Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

rtes, 10 de enero de 2023 16:45

ibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; juanfmahecha@hotmail.com <juanfmahecha@hotmail.com>

IFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 007 NI 54298/ 14 - CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ

do,

nimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 007 de fecha 06/01/2023,
e enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Judicial - Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Colombia

que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al
entanilla2csjepmsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

mente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene
almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo
co, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener
ías legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre
ón de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente
acerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

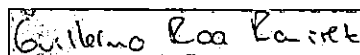
CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por
níquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su
de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
de mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
nprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE
IDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra
por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje,
arlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ
CALLE 63 SUR NO. 5 A - 09 ESTE//
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1984

NUMERO INTERNO 54298
REF: PROCESO: No. 110016000023201801468
C.C: 1023015807

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO AL SENTENCIADO CRISTIAN CAMILO CRUZ GUTIERREZ.



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

SEÑOR (A):

Juez (14) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 16 de enero de 2023

NUMERO: 79917

CONDENADO (A): GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

C.C: 80122801

Fecha de notificación: 13 de enero de 2023

Hora: 11:40 am.

Dirección de notificación: Carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.009 de fecha 10/1/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

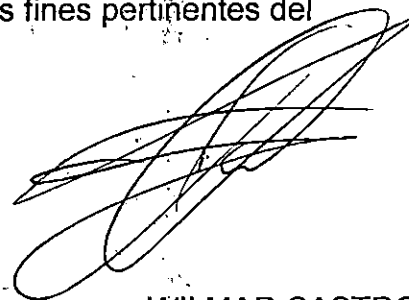
- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 68 C No. 38 G - 08 Sur, hablo con Celmira Amado quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (4) años atrás, se da por terminada la diligencia siendo las 11:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único: 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO No. 009

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122301

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO -- LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NÓ. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERÍA, LA FRAGUA DE ESTA
CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

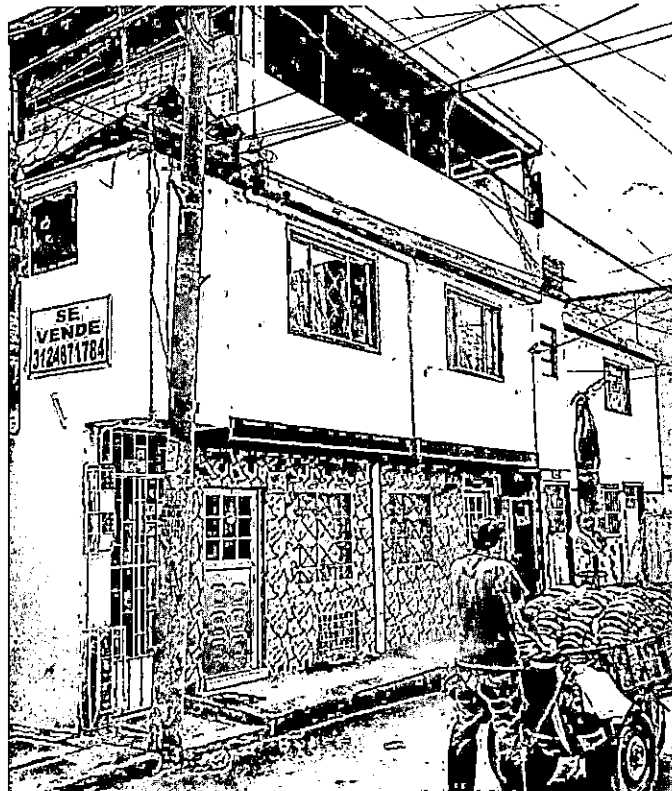
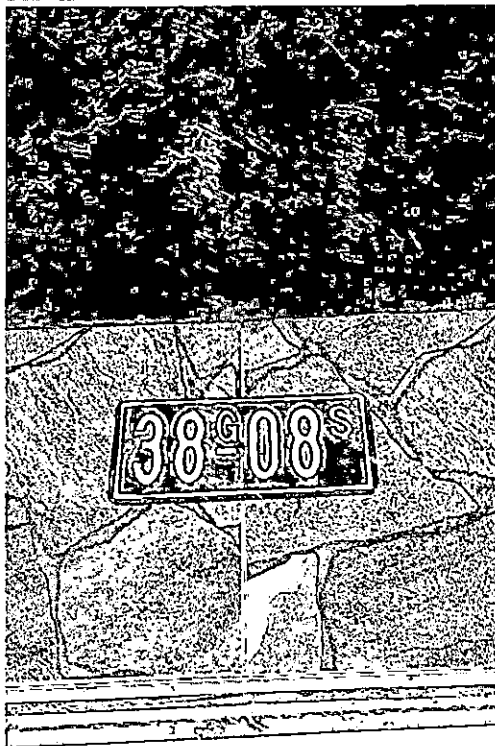
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)



-WDFCC-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió

(130 meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 182 meses, 21 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para: **a) cita con dermatología**, para el día 14 de enero 2023, a las 9:15 de la mañana en la carrera 70 D No. 115-38, Edificio 111, consultorio 205 de esta capital, **b) RADIOGRAFICA**, para el día 20 de enero 2023, a las 2:11 de la tarde en la avenida américas No. 62-84, piso 2, local 2 al 28, **c) cita ORTOPEDIA**, para el día 27 de enero 2023, a las 8:00 de la mañana en la Clínica Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO No. 009
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

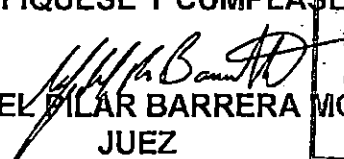
R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONCEDER** permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a: a) cita con dermatología, para el día 14 de enero 2023, a las 9:15 de la mañana en la carrera 70 D No. 115-38, Edificio 111, consultorio 205 de esta capital, b) RADIOGRAFICA, para el día 20 de enero 2023, a las 2:11 de la tarde en la avenida américas No. 62-84, piso 2, local 2 al 28, c) cita ORTOPEDIA, para el día 27 de enero 2023, a las 8:00 de la mañana en la Clínica Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 ENE 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Página 3

CP

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO No. 009
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Enero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICAS**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió

CP

(130 meses y 6 días) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de 182 meses, 21 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para: a) cita con dermatología, para el día 14 de enero 2023, a las 9:15 de la mañana en la carrera 70 D No. 115-38, Edificio 111, consultorio 205 de esta capital, b) RADIOGRAFICA, para el día 20 de enero 2023, a las 2:11 de la tarde en la avenida américas No. 62-84, piso 2, local 2 al 28, c) cita ORTOPEDIA, para el día 27 de enero 2023, a las 8:00 de la mañana en la Clínica Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO No. 009
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR, BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

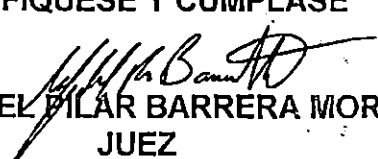
R E S U E L V E:

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a: a) **cita con dermatología**, para el día 14 de enero 2023, a las 9:15 de la mañana en la carrera 70 D No. 115-38, Edificio 111, consultorio 205 de esta capital, b) **RADIOGRAFICA**, para el día 20 de enero 2023, a las 2:11 de la tarde en la avenida américas No. 62-84, piso 2, local 2 al 28, c) **cita ORTOPEDIA**, para el día 27 de enero 2023, a las 8:00 de la mañana en la Clínica Colombia ubicada en la calle 23 No. 66-46 de esta capital, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Giovanny orozco Contreras con cc 80122801 de Bogotá actualmente en domiciliaria con brazalete ubicado en la TV 6 B bis 48 K 65 Sur conjunto cerrado portal de molinos 2 torre 7 apartamento 505
Por medio de la presente informo y confirmo q fui notificado por este medio dónde se me autoriza permiso para asistir a tres citas con especialista en el mes de enero
De antemano agradezco por su valiosa colaboracion y atención prestada

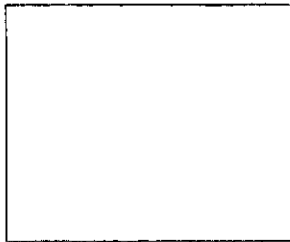
El mié., 11 de ene. de 2023 11:05 a. m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 009 de fecha 10/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 11:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 009 NI 79917/ 14 - GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 009 de fecha 10/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Treinta (30) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de octubre de 2009, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, absolvió a MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, del cargo de homicidio agravado.-
- 2.- El 29 de enero de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la sentencia proferida el 15 de octubre de 2009, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenando a MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **425 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, límite máximo otorgado por la ley, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MANUEL FERNANDO FERNÁNDEZ DÍAZ, estuvo privado de la libertad (**9 meses y 25 días**) del 25 de agosto de 2008 al 19 de junio de 2009, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de enero de 2010, para un descuento físico de **164 meses y 26 días**.

En fase de ejecución de le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- a). **60 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2012.
- b). **0.5 días** mediante auto del 7 de febrero de 2013.
- c). **355 días** mediante auto del 25 de abril de 2016.
- d). **25 días** mediante auto del 21 de julio de 2016.
- e). **198 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018.
- f). **109 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018.
- g). **223.75 Días** mediante auto del 2 de Junio de 2020

Para un descuento total de **Ciento Noventa y Siete (197) Meses y Siete Punto Veinticinco (7.25) Días.-**

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por enseñanza, a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y que se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante cuatro horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de cuatro horas diarias de enseñanza.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Dado que mediante auto adiado 2 de Junio de 2020 no se tuvieron en cuenta la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 17762777, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de febrero (a partir del día 08) y marzo de 2020, y toda vez que en la presente oportunidad se allega tal pieza documental, se procederá a reconocer las horas que no fueron redimidas en tal oportunidad.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados No. **18223255, 18311507, 18393714**, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En mayo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

En julio de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

En diciembre de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

En mayo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** no hábiles y la programación semestral de la actividad. -

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **Domingos Y Festivos** y la programación semestral de la actividad en Mayo, Julio, y Diciembre de 2021, relacionadas en los certificados Nos. **18223255, 18311507, 18393714 y 18589836**.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por enseñanza:

Certificado	Período	Horas	Redime
17762777	08/02/2020 a 31/03/2020	176	22
17866219	01/04/2020 a 30/06/2020	284	35.5
17956756	01/07/2020 a 30/09/2020	304	38
18038632	01/10/2020 a 31/12/2020	296	37
18223255	01/01/2021 a 28/02/2021	192	24
Total		1252	156.5 Días

1252 horas de enseñanza / 4 / 2 = 156.5 Días

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18223255	01/03/2021 al 30/06/2021	592	37
18311507	01/07/2021 al 30/09/2021	592	37
18399714	01/10/2021 al 31/12/2021	584	36.5
18494145	01/01/2022 al 31/03/2022	544	34
18589836	01/04/2022 al 30/06/2022	576	36
Total		2888	180.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2888 horas de trabajo / 8 / 2 = 180.5 días de redención por trabajo. -

Se tiene entonces que MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, realizó actividades autorizadas de enseñanza y trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4140 horas en los periodos relacionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica del condenado, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **337 Días** por enseñanza y Trabajo, **es decir, Once (11) Meses y Siete (7) Días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención, **Doscientos Ocho (208) Meses y Catorce Punto Veinticinco (14.25) Días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ, en proporción de **Once (11) Meses y Siete (7) Días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: SOLICITAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **Domingos Y Festivos** y la programación semestral de la actividad en Mayo, Julio, y Diciembre de 2021, así como Mayo de 2022 relacionadas en los certificados Nos. **18223255, 18311507, 18393714 y 18589636.** -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
25 ENE 2023
JUEZ
La anterior providencia
El Secretario

MMLP

DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 88659

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1404

FECHA DE ACTUACION: 30-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 de Enero del 2023

NOMBRE DE INTERNO (BPL):

FIRMA:

CC: 1010477350

TD: 58103

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jllledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 12:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jllledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404 NI 88659/ 14 - MANUEL FERNANDO FERNANDEZ DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1404 de fecha 30/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Enero dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ARMANDO RAMIREZ HURTADO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se advierte que el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 24 de febrero de 2004, condenó a **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, correspondientes como autor responsable del delito de **HOMICIDIO**, al pago por concepto de perjuicios materiales y morales equivalentes a 150 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 13 de marzo de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, confirmó la sentencia impugnada al sentenciado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**.-
- 3.- En auto del 01 de junio de 2012, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, por un período de prueba de 58 meses y 26.09 días.-
- 4.- El condenado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, suscribió diligencia de compromiso el 04 de junio de 2012.-

CP

5.- Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, este Despacho Judicial, resolvió **REVOCAR** al condenado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, la libertad condicional, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **58 meses y 26.09 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

6.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ARMANDO RAMÍREZ HURTADO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de febrero de 2019, para un descuento físico de **47 meses, 5 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

Fecha el auto	Tiempo redimido
28/06/2021	178.5 días
13/06/2022	115 días
TOTAL	293.5 días

Así las cosas lleva un total de **pena cumplida de 56 meses, 28.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

CP

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18481015	Enero a marzo de 2022	296	
18570894	Abril a junio de 2022	336	
18674989	Agosto y septiembre de 2022	224	
18710638	Diciembre de 2022	120	
Total		976	61 Días

976 horas de trabajo / 8 / 2 = 61 días

Se tiene entonces que ARMANDO RAMIREZ HURTADO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 976 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 61 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Es de advertir esta funcionaria judicial que en relación con el certificado 18674989, mes julio de 2022 horas 24, así como certificado 18710638, meses octubre y noviembre de 2022 horas 80, este Despacho judicial no redimirá pena, toda vez que la calificación del trabajo fue DEFICIENTE, ello

CP

de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los **61 días** de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ARMANDO RAMIREZ HURTADO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento¹.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ARMANDO RAMIREZ HURTADO, en proporción de SESENTA Y UNO (61) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Negar REDENCION DE PENAAL PENADO ARMANDO RAMIREZ HURTADO, en relación con el certificado 18674989, mes julio de 2022 horas 24, así como certificado 18710638, meses octubre y noviembre de 2022 horas 80, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO.- SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado ARMANDO RAMIREZ HURTADO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado ARMANDO RAMIREZ HURTADO, impuesta por el el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia emitida el 24 de febrero de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 ENE 2023

La anterior providencia

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ARMANDO RAMIREZ HURTADO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEPTIMO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO.- Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

OCTAVO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

NOVENO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 141087

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 017

FECHA DE ACTUACION: 16-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-Enero-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Armando rumvez Hurtado

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79355.940

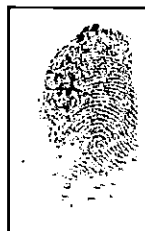
TD: 48021

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



IFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 017 NI 141087/ 14 - ARMANDO RAMIREZ HURTADO

iz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

23 6:38

mo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

s.

r notificado del auto de la referencia.

te,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

no Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

nes, 16 de enero de 2023 16:51

leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

IFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 017 NI 141087/ 14 - ARMANDO RAMIREZ HURTADO

do,

nimiento de lo ordenado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 017 de fecha 16/01/2023,
e enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

A QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Judicial - Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Colombia

que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al
tanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

mente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene
maceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo
o, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener
as legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre
ón de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente
acerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por
niquélo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su
de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
le mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
nprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE
IDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra
por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje,
erlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.